

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^o50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor Don Julian de Pando y López, Presbítero, caballero Gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Juan Martínez, natural de Cruces, Diócesis de Oviedo, hijo de Francisco Martínez, de igual naturaleza, y de Joaquina Díez, que lo fué de Moldes, éstas difuntas, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Pedro María Martínez, para el matrimonio que intenta contraer con Anastasia Jiménez, en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Cirilo Brea y Ejea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á una señora que sobre las dos de la tarde del día 8 del corriente se presentó en la tienda de Ultramarinos, sita en la calle del Arco de Santa María, núm. 29, y dió para que se le cambiaran un billete del Banco de España de 400 reales, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por expención de un billete falso del Banco de España; apereciéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1883.—

V.º B.º=Brú.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

Anuncios.

Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña.

En la ciudad de Barcelona á 15 de Noviembre de 1883. Ante mí el infrascrito Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella y testigos en la conclusión nombrados han comparecido:

El Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón, exministro de S. M., viudo, vecino de la Villa de Madrid, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que ha exhibido, librada en 28 de Octubre del año último, señalada con el núm. 365;

D. Juan de Soler y de Ferrer, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, según la cédula personal que exhibe librada en 9 de Diciembre del año próximo pasado, señalada de núm. 3.315;

D. Manuel Arnús y Fortuny, soltero, Doctor en Medicina, vecino de esta capital según la cédula exhibida de fecha 20 de Octubre próximo pasado, señalada de núm. 23;

D. Luis de Soler y Coll, soltero, propietario, vecino de Madrid según la cédula que ha exhibido librada en 10 del actual mes y año, señalada con el número 17.

D. Faustino Rodríguez San Pedro, casado, abogado, vecino también de Madrid; cuyas circunstancias quedan comprobadas con la cédula personal exhibida, librada en 1.º de Setiembre de 1882, bajo el núm. 14.460.

El Ilmo Sr. D. Domingo Coll y Franqueza, abogado, casado, vecino igualmente de Madrid, según la cédula que exhibe, librada en 8 del presente mes, señalada de núm. 26.

El Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada, propietario, casado, vecino asimismo de Madrid según la cédula personal que también exhibe, librada en 26 de Mayo último, señalada con el número 25.

El Excmo. Sr. D. Ramón Estruch y Ferrer, propietario, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que exhibe, librada en 13 del último Octubre bajo el núm. 1.

El Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy, Conde de Morphy, Secretario particular de S. M. el Rey, vecino de Madrid según la cédula que exhibe de fecha 14 de Marzo del presente año, señalada con el número 1.294.

D. Antonio Girardier y Monteys, del comercio, casado, vecino de esta ciudad, según la cédula que ha exhibido, expedida en 1.º de Marzo del año actual bajo el núm. 2.888.

D. Ramón Gou y Andreu, Doctor en Medicina y Cirugía, casado, vecino de esta capital según la cédula personal que ha exhibido, de fecha 2 de Noviembre del año último, señalada con el número 267.

D. Francisco Gumá y Ferrán, propietario, viudo, vecino de esta capital según cédula librada en 23 de Octubre del actual año 1883, señalada con el núm. 1, que también exhibe.

El Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Gibert, Senador del Reino, casado, según la cédula personal que ha exhibido librada en 1.º de Octubre del año último con el núm. 6.172 y expedida en la villa de Madrid de donde es vecino.

D. Luis Suárez Inclán, banquero, casado, vecino de la villa de Madrid, cuyas circunstancias quedan comprobadas con la cédula librada en 10 de Marzo del corriente año, señalada de núm. 1.164, que también ha exhibido.

D. Pablo Turull y Comadrán, propietario, viudo, vecino de esta capital, cuyas circunstancias asimismo se comprueban con la cédula que exhibe, expedida en 6 de Noviembre del año anterior 1882, señalada de núm. 45.

D. Pedro Turull y Comadrán, abogado, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias también han quedado comprobadas con la cédula personal que igualmente ha exhibido, librada en 15 del actual bajo el núm. 26.

D. Magin Sandiumenge y Navarra, abogado, casado, también vecino de esta capital, según la cédula personal que ha exhibido librada con fecha 15 de Febrero del corriente año bajo el núm. 57.933.

El Excmo. Sr. D. Melchor Ferrer y Bruguera, abogado, casado, cuyas circunstancias se comprueban con la cédula personal librada con fecha 19 de Setiembre de 1882, señalada de núm. 519, que ha exhibido también, vecino de esta ciudad.

D. Manuel Angelón y Broquetas, abogado, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias, de la misma manera se han comprobado con la cédula que ha exhibido librada en tres del último Abril y señalada con el núm. 343.

D. Pedro Bosch y Labrás, del comercio, casado, igualmente vecino de esta repetida capital, según la cédula que ha exhibido, expedida con fecha 5 de Mayo del corriente año y de núm. 648.

D. Juan de Morales y Serrano, abogado, viudo, vecino de la villa de Madrid, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que ha exhibido, librada en 5 de Junio del corriente año con el núm. 12.

D. Francisco Plá Broquetas, del comercio, soltero, vecino de esta ciudad según la cédula que exhibe, expedida en 21 de Octubre del año último, señalada con el núm. 2.364.

D. Antonio Lasierra y Moncasi, propietario, abogado, casado, vecino de Tamarite, provincia de Huesca, según la

cédula que ha exhibido librada en 1.º de Setiembre del año próximo pasado, señalada con el núm. 1.578.

D. Agapito Lamarca y Quintana, propietario, viudo, vecino de Lérida, según la cédula que exhibe, librada en 18 de Setiembre del año último 1882, señalada con el núm. 2.

Y el Excmo. Sr. D. Félix Coll y Moncasi, abogado, casado, vecino de Alcampel, según la cédula librada en 1.º de Setiembre del año último, bajo el número 963, todos mayores de edad, obrando en nombre propio y además D. Manuel Arnús y Fortuny, en la de apoderado especial para el otorgamiento de esta escritura, de D. Isidro Bansons y Gicart, propietario, soltero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en virtud de mandato que ante el Notario de esta ciudad Don Antonio Velsils y Fant del Sol, otorgó dicho Señor con fecha 2 de los corrientes, que de ser bastante doy fe; y aseguando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto dicen:

Primero. Que los expresados Señores D. Antonio Lasierra, D. Agapito Lamarca y D. Félix Coll y Moncasi obtuvieron la concesión del Canal de Aragón y Cataluña, en unión con D. Carlos de Fortuny y D. Salvador Bayona, conforme al Real decreto de 17 de Noviembre de 1876, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del propio mes y año.

Segundo. Que para los fines con que obtuvieron dicha concesión, tenían celebrados y siguieron celebrando varios contratos uniendo á los trabajos hechos los esfuerzos y la cooperación de otras personas, todas las cuales emplearon sus referidos esfuerzos y bastante capital en esta importante empresa.

Tercero. Que los comparecientes Don Antonio Lasierra, D. Félix Coll y Moncasi y D. Agapito Lamarca, seguros por consiguiente de la concurrencia para este efecto de los demás concesionarios del Canal que rectificarán este acta en cuanto sea necesario y procediendo de acuerdo con todos los interesados en el mismo, por los conceptos antes indicados que son los otros comparecientes D. Fernando Cos-Gayón, D. Juan de Soler, Don Manuel Armís, D. Luis de Soler, Don Faustino Rodríguez San Pedro, D. Domingo Coll, D. Feliciano Herreros, Don Ramón Estruch, D. Guillermo Morphy, D. Antonio Girardier, D. Ramón Gou, D. Francisco Gumá, D. Fernando Puig, D. Luis Suárez, D. Pablo Turull, Don Pedro Turull, D. Magín Sandiumenge, D. Melchor Ferrer, D. Manuel Angelón, D. Pedro Bosch, D. Juan de Morales, Don Francisco Plá y el representado por D. Manuel Arnús, D. Isidro Bansons, se han propuesto para hacer más eficaces sus esfuerzos, dotando al país de los considerables beneficios, con cuya mira se han prestado á llevar en su nombre la indicada concesión, constituir una Sociedad anónima por acciones aportando á ella todos sus derechos y representando las par-

participaciones que todos los otorgantes tienen en la empresa, por medio de las acciones que á continuación se detallan; quedando así propiedad total y plena de la Sociedad la repetida concesión del Canal, sus obras, estudios, planos, derechos y obligaciones.

Cuarto. Que las participaciones que á cada uno corresponden en el asunto son las siguientes:

A D. Fernando Cos-Gayón, cinco participaciones ó sea el 12'50 céntimos por 100.

A D. Juan de Soler, cinco id. y 28 céntimos ó sea el 13'20 céntimos por 100.

A D. Manuel Arnús, cinco id. ó sea el 12'50 céntimos por 100.

A D. Luis de Soler, cinco id. ó sea el 12'50 céntimos por 100.

A D. Faustino Rodríguez San Pedro, tres id. ó sea el 7'50 céntimos por 100.

A D. Domingo Coll, una id. 50 céntimos ó sea el 3'75 céntimos por 100.

A D. Feliciano Herreros, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Ramón Estroch, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

Al Sr. Conde de Morphy, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Antonio Girandier una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Ramón Gou, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Fernando Puig, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Luis Suárez Inclán, una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Francisco Gumá una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Pablo Turull una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Pedro Turull una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Magín Sandiumenge una idem ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Isidro Bausoms una id. ó sea el 2'50 céntimos por 100.

A D. Melchor Ferrer 50 céntimos idem ó sea el 1'25 céntimos por 100.

A D. Manuel Angelón 80 céntimos idem ó sea el 2 por 100.

A D. Pedro Bosch 40 céntimos idem ó sea el 1 por 100.

A D. Juan de Morales 50 céntimos idem ó sea el 1'25 céntimos por 100.

A D. Francisc Plá 30 céntimos idem ó sea 75 céntimos por 100.

A D. Antonio Lasierra 24 céntimos idem ó sea 60 céntimos por 100.

A D. Agapito Lamarca 24 céntimos idem ó sea 60 céntimos por 100.

A D. Felix Coll 24 céntimos id. ó sea 60 céntimos por 100.

Lo que forma en junto un total de 40 participaciones, ó sea un 100 por 100.

En cuyo concepto, verificando ahora la aportación antes indicada y la fundación de la Sociedad que se proponen, han convenido mutuamente en formalizar el presente contrato, á cuyos efectos otorgan:

Primero. Todos los comparecientes aportan, ceden y traspasan, según queda indicado, la mencionada concesión del Canal de Aragón y Cataluña con todos sus derechos y obligaciones, así con el Gobierno como con los regantes, relativamente á las bases de los contratos para el riego, de fecha 9 de Abril de 1876, protocolizados por el notario de Tamarite D. Vicente Chías, á la Sociedad que en este momento forman, declarándose satisfechos, cada cual por su parte, con las acciones que respectivamente la han de representar, y habiendo por tanto pertenecer exclusivamente á la misma Sociedad en adelante la referida concesión, las obras ejecutadas y que se ejecuten para su realización, los saltos de agua, terrenos, planos, estudios y todo lo que forma y constituye el indicado Canal de Aragón y Cataluña, sin reserva de ninguna clase, consintiendo por tanto en que se cancelen y tengan por nulos y ningunos para los sucesivos cualesquiera títulos, documentos, compromisos, inscripciones, anotaciones en el Registro de la Propiedad ó en otro punto cualquiera que estén en oposición con los pactos y declaraciones contenidas en la presente escritura.

Segundo. Los otorgantes, por sí y por los poseedores que en adelante sean de

las acciones creadas y que se creen en lo sucesivo en virtud de la presente escritura, forman y establecen una Sociedad anónima con sujeción á los expresados anteriormente y á los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

De la constitución de la Sociedad, su nombre, domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, á los presentes estatutos y á cuantas disposiciones legales vigentes y futuras puedan favorecerla, se crea una Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, con la denominación de Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la concesión al tenor de las bases de la escritura social.

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid: podrá establecer sucursales en el territorio del Canal ó en el extranjero, y trasladar su domicilio á Barcelona cuando lo estime conveniente el Consejo de Administración. La duración de la Sociedad será de 99 años, desde la fecha de la escritura de fundación.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

Primero. Llevar á cabo, por todos los medios que crea convenientes, la construcción y explotación del mencionado Canal, el aprovechamiento de los saltos de agua del mismo y el abastecimiento de aguas potables á varias poblaciones.

Segundo. Establecer y explotar por su cuenta ó en participación con otras personas, Corporaciones ó Sociedades, Bancos agrícolas y toda clase de empresas agrarias ó industriales en las comarcas que estén en relación con el Canal.

Tercero. Hacer estudios de otros canales ó pantanos de riego ó de conducción, y abastecimiento de aguas en territorio y pueblos españoles, y construirlos y explotarlos.

Cuarto. Hacer las operaciones de comercio, crédito y banca necesarias ó convenientes al desenvolvimiento de los intereses sociales, y que las leyes autorizan á las Sociedades anónimas.

Quinto. Cualquier otro negocio que relacionado directa ó indirectamente con el objeto fundamental de la Sociedad ésta crea conveniente establecer, realizar ó explotar en beneficio social.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas, obligaciones, sus intereses y amortización.

Art. 3.º El capital social será de 6 millones de pesetas, representado por acciones al portador de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo cuando lo acuerde la Junta general.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, cortadas de registros talonarios, con numeración correlativa, é irán autorizadas con el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente, de un Consejero y del Director Gerente.

Si los cargos de Presidente y de Director Gerente estuvieren reunidos en una misma persona, con arreglo al artículo 36, las acciones llevarán, además de su firma, las de dos Consejeros.

Art. 5.º Las acciones todas de la Sociedad se considerarán domiciliadas donde lo esté la Sociedad, y cada acción es indivisible, no reconociéndose, en su consecuencia, más que un solo propietario de ella.

La posesión de una ó más acciones implica la conformidad y sumisión á los estatutos de la Sociedad, y á las decisiones de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administración.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y al reparto de beneficios, en la forma que se fije en estos estatutos y acuerden la Junta general de accionistas y el Consejo de Administración.

Art. 6.º Todo sucesor ó causa habiente de un accionista habrá de conformarse,

para el ejercicio de sus derechos, con los balances y cuentas de la Sociedad aprobadas en Junta general, así como también con los acuerdos de esta y del Consejo de Administración.

Art. 7.º La Sociedad podrá emitir obligaciones ó otros valores nominativos ó al portador, simples ó hipotecarios, con arreglo á las leyes y á los presentes estatutos. El Consejo de Administración determinará el modo, forma y condiciones de la emisión, de la amortización y del interés, en su caso, de dichas obligaciones y valores.

TÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 8.º La Administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en Junta general, corresponde al Consejo de Administración, á la Comisión ejecutiva del mismo y al Director Gerente.

Del Consejo de Administración.

Art. 9.º El Consejo se compondrá de 15 individuos, comprendido su Presidente, y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas. La primera que se reúna nombrará, á lo menos, 10 de los expresados 15 Consejeros y todos los suplentes.

Cuando la Sociedad haya emitido obligaciones, los tenedores de las mismas tendrán derecho á elegir, en la forma que por mayoría determinen, tres de entre ellos, que asistirán al Consejo de Administración con voz consultiva en calidad de adjuntos, teniendo, como atribuciones, las de cuidar del cumplimiento de estos estatutos, llamando la atención del Consejo y, en su caso, de la Junta general sobre cualquiera infracción que observen; examinar los inventarios y las cuentas anuales, y presentar á la Junta general un informe sobre las mismas. En todo tiempo tendrán la facultad de examinar los libros de la Sociedad, los documentos de contabilidad y cuanto con ellos se relacione, así como el estado de la Caja y la Cartera. Estos adjuntos deberán depositar, para entrar en posesión de sus cargos, cien obligaciones inalienables durante ellos, y serán renovables por terceras partes en cada año, por elección de la masa de tenedores de obligaciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 10.º El Consejo de Administración podrá crear un Comité en el territorio regable por el Canal, y en cualquier otro punto de España ó del extranjero que el desenvolvimiento de los negocios de la Sociedad aconseje, sometiendo estos acuerdos y los nombramientos á la ratificación de la primera Junta general.

Art. 11.º Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para ejercer aquellos cargos, se proveerán con los suplentes, y á falta de éstos, interiormente, por el Consejo y por los Comités respectivos, hasta la reunión de la primera Junta general, que hará la elección definitiva.

Los Consejeros y los Vocales de Comisión que reemplacen á otro fallecido ó dimitente, desempeñarán su cargo tan solo por el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 12.º Al terminar los cinco primeros años se renovarán por terceras partes, en cada año los Consejeros y Vocales de Comités, designando la suerte los que deban cesar antes.

Art. 13.º Los Consejeros propietarios y suplentes y los Vocales de Comité depositarán en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, doscientas acciones los Consejeros propietarios, ciento los Consejeros suplentes y cincuenta los individuos de Comité, en concepto de garantía de su buen desempeño. Estas acciones continuarán depositadas mientras sus dueños desempeñen el cargo para que fueron elegidos, y hasta que llegado el caso de su cesación acuerde el Consejo de Administración que les sean devueltas, ó sean aprobadas por la Junta general las cuentas del último año en que hayan ejercido sus funciones.

Art. 14.º El Consejo elegirá entre sus individuos un Vicepresidente, y los Co-

mités un Presidente y un Secretario.

El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez al mes, y siempre que lo crea necesario el Presidente ó lo pidan la Comisión ejecutiva, ó el Director, ó tres Señores Consejeros.

En ausencias ó enfermedades, cualquiera Consejero podrá hacerse representar por otro Consejero.

Para deliberar se necesita, por lo menos, la asistencia personal de tres Consejeros y la representación de la mitad más uno de los existentes á la sazón y el Presidente ó quien haga sus veces, y los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el que presida voto de calidad cuando hubiere empate.

El Consejo tendrá un Secretario general, que lo será de la Sociedad.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente y el Secretario general y se extenderán en un libro especial.

En la misma forma serán autorizadas todas las certificaciones que se expidan con referencia á los libros de actas ó á cualquiera otro documento de la Sociedad.

Art. 15.º Los Comités deberán celebrar, cuando menos, una sesión al mes; en estas reuniones, además de evacuar las consultas ó dar los informes que el Consejo les pida, deberán proponer los negocios que juzguen convenientes á los intereses de la Sociedad; comunicar sus ideas y exponer las observaciones que, á su juicio, sea útil hacer conocer al Consejo, á cuyo efecto los Vocales del Comité del territorio del Canal, ó cualquiera otro que se cree, podrán asistir, con voz, á las deliberaciones del Consejo de Administración siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 16.º El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de accionistas, tienen los más amplios poderes y ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, acordando cuanto estime conveniente á sus intereses. En este concepto tiene facultades:

Primero. Para organizar, reglamentar, dirigir ó inspeccionar la marcha de la Sociedad, autorizando la creación de Comités, Sucursales, Delegaciones, agentes y representantes, señalando las facultades y atribuciones que han de ejercer en los negocios á que puedan dedicarse, así como las atribuciones especiales que confiera á cada uno de estos.

Segundo. Para aprobar el reglamento general de la Sociedad y los interiores porque se han de regir las oficinas y los Centros de Gobierno y Administración de la Sociedad, que presentará la Dirección.

Tercero. Para fijar el límite de las operaciones de crédito, elegir las que, á su juicio, merezcan preferentes atenciones y acordar, en fin, cuantas disposiciones estime oportunas y cuantas órdenes ó instrucciones considere convenientes á los intereses de la Sociedad.

Cuarto. Para nombrar y separar á propuesta del Director Gerente, las personas que deban ejercer los cargos de Secretario, y Tenedor de libros, Cajero, Ingenieros, Abogados y demás agentes y empleados de la Sociedad, fijando sus atribuciones y sueldos y determinando los cargos que deben prestar fianza y el importe de la misma.

Quinto. Para resolver ó acordar si conviene constituir depósitos y cuentas corrientes, y en caso afirmativo, el interés, su tipo y forma.

Sexto. Para examinar las cuentas, inventarios y balances, y para someterlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la Junta general de accionistas.

Séptimo. Para proponer á la Junta general la aprobación del balance y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Octavo para acordar los anticipos que crea pueden hacerse á cuenta de beneficios.

Noveno. Para cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la Junta general de accionistas y adoptar con arreglo á ello las resoluciones necesarias.

Décimo. Para delegar sus facultades en Comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presenciar los arcos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusión ó deliberación del Consejo y ejecutar ó preparar cualquier asunto ó trabajo de interés para la Sociedad. Puede también delegar en el Director, en alguno de los empleados de la Compañía, y aun en personas extrañas las facultades que crea necesarias para un caso ó objeto determinado.

Undécimo. Para acordar el empleo del fondo de reserva y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

Duodécimo. Para fijar las tarifas de sus respectivos servicios dentro de las prescripciones legales y resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con el Gobierno, Corporaciones, Sociedades nacionales ó extranjeras y con particulares acerca de las empresas, negocios ó operaciones de crédito que convenga realizar.

Décimotercio. Para acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse de los accionistas en su caso y la colocación de las acciones que la Sociedad posea en cartera.

Y décimocuarto. Para autorizar toda clase de préstamos, empréstitos, emisión de obligaciones, explotaciones ó empresas agrícolas, industriales y comerciales; las compras y ventas de efectos públicos, acciones, obligaciones ó otros valores de Sociedades legalmente constituidas; la adquisición y venta de inmuebles; la celebración de contratos de todas clases; suscripción y subrogación; la obtención de privilegios ó hipotecas y su cancelación ó renuncia, con ó sin pago, y, por último, para acordar y resolver acerca de todos los negocios y asuntos que la Sociedad pueda realizar, dictando las reglas á que en su ejecución deban sujetarse la Comisión ejecutiva, los Comités, la Dirección y Comisiones y los representantes de la Sociedad.

Art. 17. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 18. El Consejo nombrará tres Vocales, de su seno para componer, en unión del Presidente, la Comisión ejecutiva de la Sociedad. Dichos Vocales se renovarán anualmente, pudiéndose reelegir.

Art. 19. Corresponde á la Comisión ejecutiva vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamento y de los acuerdos de la Junta general de accionistas y los del Consejo, señalando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones de la Sociedad, y acordando en los asuntos ordinarios cuanto considere oportuno, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo.

Art. 20. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de Administración en todos los asuntos en que lo crea conveniente, y obrará como su delegada, ejerciendo la alta inspección ó intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 21. Uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva asistirá diariamente y por turno á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Del Director Gerente.

Art. 22. La Gerencia de la Sociedad estará confiada á un Director Gerente nombrado por la Junta general con arreglo al art. 36 de estos estatutos.

El Director tendrá á su cargo, bajo la autoridad del Consejo y con la intervención de la Comisión ejecutiva, la Administración de la Compañía y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social juntamente con el Vocal de turno de la Comisión ejecutiva.

Art. 23. Corresponde al Director Gerente dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que se

le den y con sujeción á los estatutos y reglamento.

Proponer además al Consejo y á la Comisión ejecutiva el nombramiento del personal y todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 24. El Director Gerente es Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Madrid que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que los operarios lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito.

Art. 25. El Director Gerente representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales y para este efecto otorgará los poderes oportunos.

Art. 26. El Director Gerente disfrutará además de los beneficios, un sueldo que fijará la Junta general, y depositará en las Cajas de la Sociedad un número de acciones igual al señalado para los individuos del Consejo antes de tomar posesión de su cargo, las cuales permanecerán como garantía de su buen desempeño hasta que la Junta general de accionistas apruebe las cuentas de su gestión.

Art. 27. En ausencias y enfermedades del Director Gerente el Consejo designará uno de sus individuos para suplirle. En caso de vacante el Consejo designará uno de sus individuos para que desempeñe interinamente este cargo mientras lo provea la Junta general.

TÍTULO IV.

De las Juntas generales de Accionistas.

Art. 28. La Junta general de accionistas, legalmente constituida, ejerce todos los derechos de la Sociedad y representa á todos los accionistas. Sus acuerdos adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, son obligatorios para todos los accionistas, aun para los que hayan votado en contra de lo acordado.

Art. 29. Tendrán derecho de asistencia á la Junta general de accionistas todos los que posean 50 acciones, cuando menos, cada uno. Los que quieran hacer uso de este derecho deberán depositar en la Caja social sus acciones ocho días antes de la reunión, recibiendo una papeleta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 50 acciones.

El derecho de asistencia á la Junta general podrá delegarse por escrito en otro accionista que tenga por sí mismo aquel derecho.

Art. 30. Por excepción, la primera Junta general se celebrará en Barcelona al día siguiente del en que se otorgue la escritura de creación de la Sociedad ó en el más próximo posible, y el derecho de asistencia á ella se acreditará por la lista de accionistas contenida en la misma escritura.

Art. 31. La Junta general ordinaria de accionistas se reunirá todos los años, durante el mes de Abril, en el domicilio social, y además se podrá reunir extraordinariamente el día que determine el Consejo de Administración.

La convocatoria se hará con quince días de anticipación, cuando menos, al designado para la Junta, por medio de anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona y en los demás periódicos que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 32. La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera reunión, no podrá deliberar sin que estén presentes ó representadas la mitad más una, por lo menos, de las acciones emitidas.

Art. 33. Si no concurrese número su-

ficiente para la celebración de la Junta general extraordinaria, se hará una nueva convocatoria por término de diez días á lo menos, pero sin que nunca puedan exceder de quince. El término para hacer los depósitos, en este caso, será de cinco días, que señalará el Consejo dentro de los de esta segunda convocatoria.

Llegado el día señalado para la Junta, se constituirá esta cualquiera que sea el número de los concurrentes y sus acuerdos serán obligatorios para todos, siempre que recaigan sobre los objetos para que expresamente se haya hecho la convocatoria.

Art. 34. Será Presidente de la Junta general el que lo sea del Consejo. A falta del Presidente, lo será el Vicepresidente, y á falta de éste, el Vocal de más edad de la Comisión ejecutiva.

Art. 35. Será Secretario de la Junta general el del Consejo de Administración.

Art. 36. Corresponde á la Junta general:

Primero. Nombrar los individuos del Consejo de Administración, y fijar las asignaciones que han de disfrutar.

Segundo. Nombrar al Presidente del mismo Consejo y al Director Gerente. Ambos cargos pueden reunirse en una sola persona, siendo el segundo compatible tanto con el primero, como con cualquiera otro del Consejo de Administración, sin que la cesación en uno de estos cargos implique la del otro que se esté desempeñando.

Tercero. Nombrar, á propuesta del Consejo de Administración, Comités compuestos de tres ó siete accionistas en el territorio del Canal, y en los puntos de España y del extranjero en que se halle representado un gran número de acciones.

Cuarto. Resolver sobre las proposiciones del Consejo de Administración.

Quinto. Aprobar, si ha lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de Administración.

Sexto. Fijar, á propuesta del mismo, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

Séptimo. Conceder al Consejo de Administración autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

Y octavo. Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes.

Art. 37. En las Juntas extraordinarias sólo se podrá tratar del objeto de la convocatoria.

Art. 38. Las secciones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y representados, de los anuncios de la convocatoria y del acta de la sesión anterior.

Formarán parte de la mesa los dos mayores accionistas presentes como Secretarios escrutadores, los cuales comprobarán las listas de asistentes y firmarán el acta con el Presidente y el Secretario.

Se pasará enseguida á discutir la orden del día señalada por el Consejo de Administración, y en la cual, además de los puntos que interesen á la Sociedad, se incluirán aquellos que le hubieren sido sometidos por escrito y con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, por uno ó varios accionistas, representando, á lo menos, mil acciones.

Art. 39. La Presidencia señalará el orden de la discusión, dirigirá el debate y dará solución á las dudas que se suscitaren.

Art. 40. En cada Junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión, los que tomen parte en esta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos en pro y tres en contra podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y las Comisiones encargadas de algún informe no consumen turno y usarán de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 41. Terminada la discusión explicará el Presidente el objeto de la votación y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 42. Las votaciones serán públicas: las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales serán se-

cretas, y se harán por medio de papeletas cuando lo reclamen tres de los socios presentes.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Los acuerdos se extenderán en actas, en que constará la lista de los individuos presentes y representados, con expresión de las acciones que correspondan á unos y otros. Estas actas serán autorizadas por el Presidente ó individuos que compongan la mesa, y se extenderán en un libro especial.

Cuando convenga acreditar los acuerdos de la Junta general, se expedirán copias ó extractos por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo de Administración.

TÍTULO V.

Balances sociales.

Art. 44. A fin de cada año social el Consejo formará un balance que presentará á la Junta general, con una Memoria que dé á conocer el estado de la Sociedad.

El año social empezará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre. Por excepción, el primer año social empezará el día de la constitución de la Sociedad y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 45. Durante los ocho días precedentes á la Junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de que trata el artículo anterior, para que los accionistas puedan examinarlo y pedir acerca de él cuantas explicaciones crean convenientes, las cuales les serán dadas sin más limitación que la conveniencia social y la reserva que reclamen los negocios.

TÍTULO VI.

Beneficios y Fondos de Reserva.

Art. 46. Serán beneficios líquidos de la Sociedad, en cada ejercicio, lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse la retribución del Director Gerente, las asignaciones del Consejo y los sueldos y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses de las obligaciones, contribuciones y cualesquiera otros gastos necesarios á la ordenanza y regular marcha de la Sociedad.

Art. 47. El reparto de beneficios se hará del modo siguiente:

Se asignará á las acciones un interés de 10 por 100 sobre su capital.

Del resto 10 por 100 para constituir un fondo de reserva ordinario hasta llegar al 25 por 100 del capital social.

Del sobrante se destinará un 50 por 100 á remunerar los servicios del Director Gerente, del Consejo de Administración y de los Comités, en la forma que el Consejo tenga determinado y á gratificar á los empleados de la Sociedad que se hayan distinguido por sus servicios especiales.

El 50 por 100 restante se distribuirá á los accionistas.

Art. 48. Si por efecto de algún negocio excepcional llegaran á obtenerse beneficios extraordinarios, queda autorizado el Consejo de Administración para destinar, sin limitación, al fondo de reserva la parte que le parezca conveniente.

Cuando el fondo de reserva llegue á ser igual á la mitad del capital desembolsado por las acciones en circulación, cesará toda deducción de los beneficios con destino á este fondo.

Art. 49. Toda cantidad de beneficios que no sea reclamada dentro de cinco años siguientes á la fecha en que se haya abierto su pago ó otro plazo más corto que determinen las leyes, caducará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO SEPTIMO.

Disolución de la sociedad y modificaciones de los estatutos.

Art. 50. La Junta general en reunión ordinaria y á propuesta del Consejo de

Administración, podrá introducir en los estatutos las reformas ó modificaciones que estime convenientes, siempre que no alteren el objeto, el capital ó la duración de la Sociedad. Cuando las modificaciones en todo ó en parte afecten á estos objetos, no podrán ser acordadas sino en Junta general extraordinaria, con las formalidades para ella establecidas.

Art. 51. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los noventa y nueve años de su duración, si no hubiese sido acordada su prorrogación oportunamente por la Junta general de accionistas.

También quedará disuelta antes de aquel plazo, si así lo acordare la misma en Junta general extraordinaria, convocada expresamente por el Consejo para este efecto. En este caso, el acuerdo ha de tener en su favor los votos que representen las dos terceras partes, cuando menos, de las acciones emitidas.

Art. 52. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de comercio, por el Consejo de Administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades y designará los accionistas con voto ó los Consejeros que en unión de los que formen la Comisión ejecutiva y el Director, tendrán el carácter de liquidadores, los cuales realizarán el haber social y, salido el pasivo, se distribuirá el resto entre las acciones emitidas.

Art. 53. Toda cuestión ó diferencia que, durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación, surgiere con cualquier accionista, será sometida, para dirimirla, al juicio de amigables componedores, nombrados con arreglo á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de cinco mil pesetas que, sin perjuicio de su cumplimiento, deberá pagar el que pretendiese sustraerse al fallo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios y las relaciones que deben existir entre el Consejo de Administración, Comités, Delegaciones y Sucursales; las atribuciones de cada Centro, y además particulares que no estén previstos en estos estatutos. El Consejo de Administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así como para fijar, por medio de acuerdos especiales, cuanto considere oportuno, á fin de llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la Junta general de accionistas.

Los otorgantes ratifican los precedentes estatutos por los cuales se registró la Sociedad tan pronto como quede constituida. Y viniendo á la participación que cada uno de los antedichos interesados tiene en la Sociedad que crea y á la consiguiente distribución de sus acciones, hacen constar que dicha respectiva participación y consiguiente distribución de acciones es como sigue:

- D. Fernando Cos-Gayón, mil doscientas cincuenta acciones.
- D. Juan Soler, mil trescientas veinte acciones.
- D. Manuel Aruns, mil doscientas cincuenta acciones.
- D. Luis de Soler, mil doscientas cincuenta acciones.
- D. Faustino Rodríguez San Pedro, setecientas cincuenta acciones.
- D. Domingo Coll, trescientas setenta y cinco acciones.
- D. Feliciano Herreros, doscientas cincuenta acciones.
- D. Ramón Estruch, doscientas cincuenta acciones.
- Sr. Conde de Morphy, doscientas cincuenta acciones.
- D. Antonio Girandier, doscientas cincuenta acciones.
- D. Ramón Gou, doscientas cincuenta acciones.
- D. Fernando Puig, doscientas cincuenta acciones.

- D. Luis Suárez Inclán; doscientas cincuenta acciones.
- D. Francisco Gumó, doscientas cincuenta acciones.
- D. Pablo Turull, doscientas cincuenta acciones.
- D. Pedro Turull, doscientas cincuenta acciones.
- D. Magín Sandiumenge, doscientas cincuenta acciones.
- D. Isidro Bausones, doscientas cincuenta acciones.
- D. Melchor Ferrer, ciento veinticinco acciones.
- D. Manuel Angelón, doscientas acciones.
- D. Pedro Bosch, cien acciones.
- D. Francisco Plá setenta y cinco acciones.
- D. Antonio Lasierra, sesenta acciones.
- D. Agapito Lamarca, sesenta acciones.
- D. Juan de Morales, ciento veinticinco acciones.
- D. Félix Coll y Moncasi, sesenta acciones.

Suman diez mil acciones.
Las dos mil acciones que restan sin distribuir quedarán en cartera de la Sociedad para ser emitidas por el Consejo de Administración á medida que éste lo juzgue conveniente.

Declaran también los señores otorgantes que como el capital representado por las acciones ha sido completamente desembolsado antes de ahora é invertido á su tiempo en pago de estudios, planos, obras ejecutadas y demás gastos á que ha dado lugar el negocio del Canal de Aragón y Cataluña las acciones representativas de dicho capital tienen el completo de su valor desembolsado, sin que á las mismas pueda exigirse dividiendo pasivo alguno.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes en primer lugar de que esta escritura junto con el acta de la constitución de la Sociedad, deberá ser presentada dentro del término de 15 días, á contar desde el de hoy para su registro en el de comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno Civil de la Provincia de Madrid, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y en segundo lugar, que deberá ser asimismo presentada dentro de los 30 días de su otorgamiento á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes para satisfacer el que se devengue á la Hacienda por este concepto.

En cuyo testimonio así lo otorgan siendo presentes como testigos D. Joaquín Carpena y Puig y D. Rosendo Carrera y Vidal, vecinos de esta Ciudad, á quienes así como á los señores otorgantes he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido después de advertidos de su derecho á leerlo por sí de que doy fe.

Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, posición social, profesión de los que la tienen y vecindad de todos doy también fe de conocer firman con los testigos.—Fernando Cos-Gayón.—Juan de Soler.—Manuel Arnús.—Luis de Soler.—Domingo Coll.—Feliciano Herreros de Tejada.—R. Estruch y Ferrer.—Guillermo Morphy.—Faustino Rodríguez San Pedro.—A. Girandier.—Ramón Gou.—Fernando Puig.—Luis Suárez Inclán.—Francisco Gumá.—Pablo Turull y Comadrán.—Pedro Turull y Comadrán.—Magín Sandiumenge Navarra.—Manuel Angelón.—Melchor Ferrer.—Juan de Morales y Serrano.—P. Bosch y Labrús.—Francisco Plá y Broquetas.—A. Lasierra.—Agapito Lamarca.—F. Coll y Moncasi.—Joaquín Carpena.—Rosendo Carrera.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

En la ciudad de Barcelona á los 16 de Noviembre de 1883. Ante mí el suscrito Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta Capital, residente en la misma y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido:

El Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón, ex-ministro de S. M., viudo, vecino de la Villa de Madrid.

D. Juan de Soler y de Ferrer, casado del comercio, vecino de esta ciudad.

D. Manuel Arnús y Furtuny, Doctor en Medicina, soltero, vecino de esta ciudad.

D. Luis de Soler y Coll, propietario, soltero, vecino de Madrid.

D. Faustino Rodríguez San Pedro, abogado, casado, vecino de Madrid.

El Ilmo. Sr. D. Domingo Coll y Franqueza, abogado, casado, vecino de Madrid.

El Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada, propietario, casado, vecino de Madrid.

El Excmo. Sr. D. Ramón Estruch y Ferrer, propietario, casado, vecino de esta ciudad.

El Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy, Conde de Morphy, Secretario particular de S. M. el Rey, vecino de Madrid.

D. Antonio Ginardier y Monteys, del comercio, casado, vecino de esta ciudad.

D. Ramón Gou y Andreu, Doctor en Medicina; casado, vecino de esta ciudad.

D. Francisco Gumá y Ferrán, propietario, viudo, vecino de esta capital.

El Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Gibert, Senador del Reino, casado, vecino de Madrid.

D. Luis Suárez Inclán, banquero, casado, vecino de Madrid.

D. Pablo Turull y Comadrán, propietario, viudo, de esta vecindad.

D. Pedro Turull y Comadrán, abogado, casado, vecino de esta ciudad.

D. Magín Sandiumenge y Navarra, abogado, casado, vecino de esta ciudad.

El Excmo. Sr. D. Melchor Ferrer y Bruguera, abogado, casado, vecino de esta ciudad.

D. Manuel Angelón Broquetas, abogado, casado, de esta vecindad.

D. Pedro Bosch y Labrús, del comercio, casado, vecino de esta ciudad.

D. Juan de Morales y Serrano, abogado, viudo, vecino de Madrid.

D. Francisco Plá y Broquetas, del comercio, soltero, vecino de esta ciudad.

D. Antonio Lasierra y Moncasi, propietario, casado, vecino de Tamarite.

D. Agapito Lamarca y Quintana, propietario, viudo, vecino de Lérida, y El Excmo. Sr. D. Félix Coll y Moncasi, abogado, casado, vecino de Alcámpel, cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que me han exhibido fibradas con fechas 28 Octubre y 9 Diciembre del año último, 20 de Octubre último, 10 de los corrientes, 1.º de Setiembre del año próximo pasado, 8 del actual, 26 de Mayo último, 13 de Octubre próximo pasado, 14 de Marzo y 1.º del mismo mes próximo pasado, 2 de Noviembre del próximo pasado año, 23 de Octubre del corriente año, 1.º de dicho Octubre del año último, 10 de Marzo del año corriente, 6 del repeido Noviembre del año último, 15 de los corrientes, 15 Febrero del actual, 19 Setiembre, 3 Abril, 5 Mayo y 5 Junio del corriente año, 21 Octubre, 1.º y 18 Setiembre y 1.º del mismo mes de dicho año 1882; bajo los números 365, 3.315, 23, 17, 14.460, 26, 25, 1, 1.294, 2.888, 267, 1, 6.172, 1.164, 45, 26, 57, 933, 519, 343, 648, 12, 2.364, 1.578, 2 y 363 respectivamente, obrando todos los señores nombrados en nombre propio y además el D. Manuel Arnús y Fortuny en la calidad de apoderado especial para el otorgamiento de esta escritura, de D. Isidro Bousons y Lisart, propietario, soltero, mayor de edad y vecino de esta Capital en virtud de una escritura de mandato que dicho señor Bousons otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Vehils y Fons del Sol, fecha 2 de los corrientes mes y año; cuya primera copia me ha puesto de manifiesto que de ser bastante doy fe.

Reunidos los señores comparecientes que acaban de mencionarse, á las tres de la tarde de este día en virtud de convocatoria especial que para este acto acordaron en el día de ayer al firmarse por los mismos ante el suscrito Notario la escritura de creación y fundación de la Sociedad anónima «Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña», con domicilio en Madrid, de capital seis millones de pesetas, representado por doce mil acciones al portador, de valor quinientas pesetas ca-

da una y en conformidad á lo que ya en la referida escritura social se consigna, resultan ser poseedores de las acciones siguientes:

- D. Fernando Cos-Gayón, mil doscientas cincuenta acciones. . . 1.250
- D. Juan de Soler, mil trescientas veinte acciones. . . 1.320
- D. Manuel Arnús, mil doscientas cincuenta acciones. . . 1.250
- El mismo, en representación de D. Isidro Bousons, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Luis de Soler, mil doscientas cincuenta acciones. . . 1.250
- D. Faustino Rodríguez San Pedro, setecientas cincuenta acciones. . . 750
- D. Domingo Coll, trescientas setenta y cinco acciones. . . 375
- D. Feliciano Herreros, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Ramón Estruch, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- Sr. Conde de Morphy, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Antonio Girandier, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Ramón Gou, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Fernando Puig, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Luis Suárez Inclán, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Francisco Gumó, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Pablo Turull, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Pedro Turull, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Magín Sandiumenge, doscientas cincuenta acciones. . . 250
- D. Manuel Angelón, doscientas acciones. . . 200
- D. Melchor Ferrer, ciento veinticinco acciones. . . 125
- D. Juan de Morales, ciento veinticinco acciones. . . 125
- D. Pedro Bosch y Labrús, cien acciones. . . 100
- D. Francisco Plá, setenta y cinco acciones. . . 75
- D. Antonio Lasierra, sesenta acciones. . . 60
- D. Agapito Lamarca, sesenta acciones. . . 60
- D. Felix Coll y Moncasi, sesenta acciones. . . 60

Total, diez mil acciones. . . 10.000

En su virtud, hallándose presentes los señores tenedores de acciones que representan más de la mitad del capital social declaran constituida definitivamente dicha Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, y requieren al suscrito Notario que á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Bancos y Sociedades mercantiles de 19 de Octubre de 1869 levante la presente acta de esta declaración, lo que verifico, siendo testigos D. Joaquín Carpena y D. Buenaventura Roqueta y Riera, ambos de esta vecindad, á quienes así como á los señores comparecientes he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido después de advertidos unos y otros de su derecho á leerlo por sí de todo lo que doy fe. Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy también fe de conocer y siendo todos á juicio del suscrito Notario capaces para este otorgamiento, firman con los testigos: Fernando Cos-Gayón.—Faustino Rodríguez San Pedro.—Magín Sandiumenge y Navarra.—Pedro Turull y Comadrán.—Ramón Gou.—Feliciano Herreros de Tejada.—Melchor Ferrer.—P. Bosch y Labrús.—Luis Suárez Inclán.—Guillermo Morphy.—A. Girandier.—Francisco Plá y Broquetas.—Manuel Angelón.—Agapito Lamarca.—Domingo Coll.—Fernando Puig.—Francisco Gumá.—Pablo Turull y Comadrán.—Juan de Morales y Serrano.—Juan de Soler.—Luis de Soler.—Manuel Arnús.—R. Estruch y Ferrer.—A. Lasierra.—P. Bosch y Labrús.—Buenaventura Roqueta.—Joaquín Carpena.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.—12.—P.